

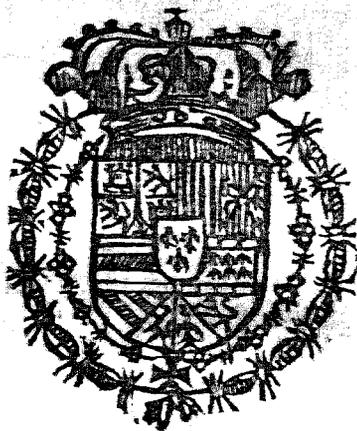


REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE SE VENDAN
en pública subhasta todas las casas que pertene-
cen y poseen los Propios y Arbitrios del Rey-
no, precediendo tasacion de ellas y aproba-
cion del remate por los respectivos
Intendentes; con lo demás
que se expresa.

AÑO



1800.

EN PAMPLONA :

En la Imprenta de Joaquin Domingo.

DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A Todos los Alcaldes mayores y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, hacemos saber: Que ante Nos, y los del nuestro Consejo fue presentado el Real Decreto, Cédula Auxiliatoria, y Pedimento del tenor siguiente.

Narrativa.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y OCHO.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Governadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Juntas de Propios y Arbitrios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y demás personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, à quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ò tocar pueda en qualquier manera, **SABED:** Que à los Propios y Arbitrios de los pueblos de estos mis Reynos pertenecen entre otros edificios rústicos y urbanos diferentes casas de ha-

bi-

bitacion particular, en cuya conservacion y reparo se gasta toda ó la mayor parte de su producto, que por lo regular no corresponde al capital; y si se arruinan, causan empeños insoportables à los mismos Propios para reedificarlas. Los pleytos y diferencias judiciales de que son ocasion sobre desocupos, preferencia en arrendamiento y otros, disminuyen en gran parte el fruto de tales fincas. Por eso y porque à lo general de la nacion y aumento de los pueblos conviene que no se mantengan reunidas en una mano muchas cosas, y que entren en la circulacion del comercio las que al presente estan fuera de él; por mi Real Decreto comunicado al mi Consejo en siete de este mes, he resuelto que desde luego se vendan en pública subhasta todas las casas que pertenecen y poseen los Propios y Arbitrios de mis Reynos, precediendo tasacion de ellas, y aprobacion del remate por los respectivos Intendentes, à quienes para el efecto se remitirán los autos que se formen para la subhasta. Que verificado el remate y aprobado por el Intendente, no se ha de admitir mas postura ò puja que no llegue à la quarta parte, y con ella se volverà à sacar à remate por término de nueve dias, el qual se hará en el mayor postor, otorgandose por las Juntas de Propios la correspondiente escritura de venta, y los Intendentes pasaràn à mi Consejo Real una razon exácta de todas estas ventas, para que siempre conste en la Contaduria general de Propios y Arbitrios; y por un efecto de mi Real beneficencia las libro y exímo del derecho de alcabala. Que desde el otorgamiento de la venta quede el comprador dueño pacífico y seguro de

A 3,

la

6
la casa, sin que pueda ser molestado en tiempo alguno en razon del dominio de ella; reservando solo à los que pretendan y acrediten serlo, el derecho contra los Propios que la han vendido, para que le satisfagan el precio y cantidad por que lo hubiesen hecho, reclamandole dentro del termino de tres años; los quales pasados, quedará prescrita su accion aun contra los Propios. Que todo el importe de dichas ventas se imponga sobre mi Real Renta del Tabaco al tres por ciento por el mismo método, modo y formalidades dadas y establecidas para la imposicion de los capitales de depósitos públicos, destinados à imponerse por mi Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres. Que la satisfaccion del tres por ciento se haga à los Propios hasta en la concurrente cantidad por el importe de dos reales y ocho maravedises por ciento que tienen que poner en mi Tesorería general para el pago de sueldos de los empleados en la Contaduría general de Propios y particulares del Reyno, y del Procurador general; y lo que se les restase en la Tesorería de Provincia, evitándoles de este modo gastos y perjuicios de consideracion; cuidando el mi Consejo de la execucion y cumplimiento de esta mi resolucion. Publicado en el citado Real Decreto, en trece de este mes, acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada resolucion y la guardéis y cumplais, sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida
exe-

7
execucion daréis las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y ocho. YO EL REY: Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Ezpeleta. Don Juan de Morales. Don Benito Puente. Don Francisco Mesia. Don Juan Antonio Pastor. Registrada: Don Joseph Alegre. Teniente de Canciller mayor Don Joseph Alegre. Es copia de su Original, de que certifico. Don Bartolomé Muñoz.

EL REY.

MI Virrey y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente y los del mi Consejo Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reyno à quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca ò tocar pueda en qualquier manera. SABED: Que por el mi Consejo se ha expedido la Real Cédula de que es exemplar el adjunto, por la qual se manda que se vendan en pública subhasta todas las Casas que pertenecen y poseen los Propios y Arbitrios del Reyno, precediendo tasacion de ellas y aprobacion del remate por los respec-
ti-

Real Cédula
Auxiliaria.

tivos Intendentes con lo demás que se expresa. En su consecuencia os mando, que luego que veais esta mi Cédula y la adjunta impresa firmada de Don Bartolomé Muñoz mi Secretario Escribano de Camara y de Gobierno del mi Consejo, la guardéis cumplais y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, dando para su mayor puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera que con efecto se lleve à pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese referido mi Reyno y demás Personas à quienes en qualquier manera tocare, sin embargo de qualesquier Leyes y Fueros de él, Capítulos, de Cortes, Ordenanzas, estilo uso y costumbre, y otra qualquier cosa que haya ò pueda haver en contrario, que para en quanto à esto toca y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à diez y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: *Sebastian Piñuela.*

Cumplase.

Pamplona y Marzo treinta y uno de mil setecientos noventa y ocho: Cúmplase lo que por esta Real Cédula se manda. *Tiburcio del Barrio.*

SACRA MAGESTAD.

Pedimento del Señor Fiscal,

EL Fiscal de V. M. dice: Que se le ha pasado la Real Cédula Auxiliatoria que presenta
expc.

expedida por vuestra Real Persona, su fecha en Aranjuez diez y nueve de Marzo último por la que se sirbe mandar que en este Reyno se guarde y cumpla la otra Real Cédula que impresa acompaña firmada por Don Bartolomé Muñoz de Torres, su Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno, que dispone se vendan en pública subhasta todas las casas que pertenecen, y poseen los Propios, y Arbitrios del Reyno, precediendo Tasacion de ellas con lo demás que contiene. Y mediante se halla puesto el cumplase por el Regente de vuestro Consejo En-cargos de Virrey para que surta su debido efecto y cumplimiento.

A V. M. Suplica mande despachar la correspondiente sobrecarta de dicha Real Cédula, y que asentandose en los libros Reales se impriman los exemplares necesarios, y remitan à esta Ciudad Cabezas de Merindad y Pueblos exemptos para su publicacion y que de haverla executado se presente Testimonio &c. Pamplona y Abril 9 de 1798. *Martinez.*

Se comunique à la Diputacion del Reyno.

Decreto.

Proveyò y mandò lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo en la entrada Jueves à diez y nueve de Abril de mil setecientos noventa y ocho, y hacer auto à mi presentes los Señores Regente: *Ozcariz. Beortegui: y Melgarejo del Consejo. Manuel Nicolás de Arrastia.* Secretario.

Auto.

Y en vista de todo y de lo espuesto por nuestro Fiscal, y la Diputacion de este Reyno,
se

10
se hizo consulta à nuestra Real Persona y con su
resolucion , se probeyò en quince del corriente el
Decreto siguiente:

Decreto.

Vistos Señores Regente , Ozcariz , Sesma , Mel-
garejo Texada , y Rada , en quince de Diciembre
de mil ochocientos.

A consecuencia de la Sobrecarta dada en es-
te dia à la Real Cédula de veinte y nueve de No-
viembre ultimo , se despache la correspondiente à
ésta , que en aquella se refiere , se sienta en los
libros de Cédulas Reales se imprima y circule en
la forma ordinaria.

Auto.

Probeyò y mandó lo sobredicho el Consejo
Real en Pamplona en Consejo á quince de Di-
ciembre de mil y ochocientos y hacer Auto à
mi , presentes los Señores Regente , Ozcariz ,
Sesma , Melgarejo , Tejada , y Rada , del Conse-
jo. *Josef Antonio Goñi.* Secretario.

Dispositivo

Y para que llegue á noticia de todos
nadie pretenda ignorancia , y se cumpla lite-
ralmente su contexto , mandamos despachar la
presente para su puntual y debido cumplimien-
to , se sienta en los libros de Cédulas Reales,
impriman los exemplares necesarios , y publique
en las calles , y puestos acostumbrados de es-
ta nuestra Ciudad de Pamplona , Cabezas de
Merindad , y Pueblos exentos ; dirigiendose los
necesarios para su publicacion , y que se remi-
tan los testimonios conducentes de haberse he-
cho à nuestro Consejo. Y damos el presente
firmado por el Ilustre nuestro Viso-Rey , Mar-
ques

ques de las Amarillas , por el Regente , y Oi-
dores de nuestro Consejo , refrendado por Jo-
sef Antonio Goñi , nuestro Secretario de Acuer-
dos , y Consultas , sellado con el Sello ma-
yor de las Armas de nuestra Real Chancille-
ria. En esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona
à quince de Diciembre de mil ochocien-
tos : El Marques de las Amarillas : Don Ti-
burcio del Barrio : Don Julian Antonio de
Ozcariz y Arce : Don Zenon Gregorio de
Sesma : Don Fernando Melgarejo de los Came-
ros : Don Francisco Saenz de Texada. Don Joa-
quin Antonio de Rada. Por mandado de su Ma-
gestad , su Virrey , Regente , y los de su Real Con-
sejo , en su nombre. *Josef Antonio Goñi.* Secretario.

Por Traslado. *Josef Antonio Goñi.*
Secretario.